



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

---

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2014-00346-00  
DEMANDANTE : MARTIN GARCIA ALVAREZ  
DEMANDADO : DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada DISTRITO DE CARTAGENA (FOLIOS 174-182) COLPENSIONES (FOLIOS 189-195), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 17 DE MARZO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.  
VENCE TRASLADO : 19 DE MARZO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

**RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA**  
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

# VICTOR R. PEREZ PACHECO

Abogado Asesor

Cartagena, Centro Edificio Comercios La Matuna Oficina 3-06

Email: [perezpachecovictor@yahoo.com](mailto:perezpachecovictor@yahoo.com) Cel. 3135750411

RECIBIDO 13 ENE 2016  
17X  
1

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Cartagena de Indias.

Radicado: 2.013-00346

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARTIN GARCIA ALVAREZ

Demandado: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS  
Y COLPENSIONES S.A.



VICTOR RAFAEL PEREZ PACHECO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 6.809.476 expedida en Sínclejo, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 22.739 del Ministerio de Justicia, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias, en mi condición de apoderado especial del Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias, ente territorial de constitución legal, doy contestación a la demanda que dio origen al proceso de la referencia, así:

NOMBRE DEL DEMANDADO QUE APODERO, DOMICILIO, NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL, NOMBRE DEL APODERADO.

Mi poderdante es el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, representado judicialmente en este proceso por el signatario, es una entidad territorial de derecho público (Artículo 328 C. N.), con domicilio principal en Cartagena de Indias, Centro Plaza de la Aduana; Edificio de la Alcaldía Distrital.

El representante legal de la demandada, por Ley, lo es el Alcalde Mayor, doctor DIONISIO FERNANDO VELEZ TRUJILLO, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias; cargo para el cual fue elegido por elección popular el 15 de julio de 2.013 y posesionado del mismo en legal forma, en la Notaría Sexta de Cartagena de Indias, tal como consta en el documento que anexo.

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, mediante Decreto 0228 de febrero 26 de 2.009, vigente a la fecha, en su artículo 17 delegó en el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, la facultad de otorgar poderes en nombre y representación del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, para comparecer en los procesos judiciales en los que tenga interés o se encuentre vinculado el citado ente territorial.

Con fundamento en el Decreto citado en el anterior inciso, el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, doctor JAIME RAMIREZ PIÑEREZ, nombrado por

175<sup>2</sup>

Decreto 0993 de julio 23 de 2.013, emanado del Alcalde Mayor del citado Distrito y posesionada de dicho cargo, el 26 de julio de 2.013, tal como consta en acta que se aporta, me confirió poder para representar judicialmente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, en el presente proceso.

El apoderado judicial del Distrito Turístico Cartagena de Indias, lo es el suscrito, de las condiciones civiles ya anotadas.

#### PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

El primero.- Es cierto que el señor MARTIN HUMBERTO GARCIA ALVAREZ, estuvo vinculado laboralmente al Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias, durante los lapsos que se indican en la certificación expedida por el ente territorial demandado el 20 de marzo de 2.002, que obra en el expediente, allegado con la demanda que dio origen al proceso.

El segundo.- Es cierto que el señor MARTIN HUMBERTO GARCIA ALVAREZ, estuvo vinculado laboralmente al Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias, y ocupó los cargos que se indican en la certificación expedida por el ente territorial demandado el 20 de marzo de 2.002, que obra en el expediente, aportado por el demandante.

El tercero.- Es cierto parcialmente. Es verdad que el demandante estuvo afiliado para pensiones en el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito, durante el periodo que se indica en el certificado laboral para bono pensional, que obra en el expediente, anexo a la demanda.

El cuarto.- Es cierto que el Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias, como empleador del señor MARTIN HUMBERTO GARCIA ALVAREZ, empezó a cotizar para pensiones, a partir de junio 30 de 1.995 en el Instituto de Seguro Social, hoy COLPENSIONES S.A.

El quinto. Es cierto.

El Sexto.- Es cierto.

El séptimo. Es cierto. Sin embargo debemos aclarar que no había cargos en la planta de personal para reubicarlo, pero se le siguió pagando sus salarios y prestaciones sociales, hasta la fecha de desvinculación. Además el Distrito lo mantuvo afiliado al régimen de seguridad social integral; más concretamente para pensiones e invalidez en el Instituto de Seguro Social.

El Octavo.- A mi cliente no le consta lo afirmado por el actor, por cuanto de ello no hay constancia en la hoja de vida del demandante.

El noveno.- Es cierto. Existe copia de esa comunicación en el proceso.

El décimo.- Es cierto. Está incorporada al proceso, la comunicación en cita.

170

El undécimo.- Es cierto. Existe prueba documental en el proceso que así lo acredita.-

El duodécimo - Es cierto. Está acreditado documentalmente en el proceso.

El décimo tercero.- Es cierto. Se aportó fotocopia del dictamen al proceso.

El décimo cuarto.- Es cierto. Se encuentra en el proceso copia del documento que contiene lo anotado.

El décimo quinto.- Es cierto.

El décimo sexto.- Es cierto.

El décimo séptimo.- A mi mandante no le consta. No existe prueba de ello en la hoja de vida del demandante.

El décimo octavo.- A mi poderdante no le consta, toda vez que hace relación a peticiones formuladas al I.S.S., y por lo tanto, es la demandada COLPENSIONES S.A., la obligada a pronunciarse sobre este hecho.

El décimo noveno.- A mi asistido judicial no le consta, ya que hace alusión a una demanda presentada contra el I.S.S., y por lo tanto será COLPENSIONES S.A., la obligada a pronunciarse sobre este hecho.

El vigésimo.- A ente territorial que apodero no le consta. Tiene que ver con una acción judicial contra el I.S.S., lo cual obliga a COLPENSIONES S.A., a pronunciarse sobre este hecho.

El vigésimo primero.- Al Distrito que apodero no le consta este hecho, por cuanto hace relación a actos del I.S.S., por lo tanto, es COLPENSIONES S.A., la que debe pronunciarse sobre este hecho.

El vigésimo segundo.- A mi representado judicial no le consta este hecho, por tratarse de actos relacionados con el I.S.S., se debe pronunciarse sobre el mismo COLPENSIONES S.A.

El vigésimo tercero.- A mi mandante no le consta, ya que tiene relación con un acto administrativo expedido por el Instituto de Seguro Social, del cual no tiene conocimiento.

El vigésimo cuarto.- A mi poderdante no le consta este hecho. Se refiere a un trámite administrativo que surtió el demandante ante el I.S.S., por lo tanto es COLPENSIONES S.A., la obligada a pronunciarse sobre este hecho.

El vigésimo quinto.- A mi mandante no le consta este hecho. Hace alusión a un acto administrativo expedido por el I.S.S., del cual no tiene conocimiento.

177

El vigésimo sexto.- Es cierto que el Distrito le expidió la certificación indicada en este hecho al demandante. Lo demás no le consta, por tratarse de un trámite administrativo adelantado en el I.S.S., que mi mandante desconoce.

El vigésimo séptimo.- A mi asistido no le consta este hecho, por hacer referencia a un trámite administrativo adelantado por el querellante ante el I.S.S.

El vigésimo octavo.- Es cierto. Está demostrado documentalmente

El vigésimo noveno.- Es cierto. Existe prueba documental que así lo acredita

El trigésimo.- A mi poderdante no le consta este hecho, por tratarse de un trámite administrativo que siguió el demandante ante el I.S.S., desconocido para mi asistido.

El trigésimo primero.- A mi representado judicial no le consta este hecho, por tratarse de acciones contra el I.S.S., de las cuales no tiene conocimiento.

El trigésimo segundo.- A mi poderdante no le consta este hecho, por las razones expuestas al pronunciarnos sobre el anterior.

El trigésimo tercero.- A mi cliente no le consta este hecho, por tratarse de procedimientos de los cuales no tiene conocimiento.

El trigésimo cuarto.- A mi representado no le consta. Hace relación a procedimientos administrativos del I.S.S. que no conoce el Distrito.

El trigésimo quinto.- Es cierto.

El trigésimo sexto.- Es cierto.

El trigésimo séptimo.- Es cierto.

El trigésimo octavo.- Es cierto.

El trigésimo noveno. Es cierto.

El cuadragésimo.- A mi cliente no le consta.- Sobre este hecho debe pronunciarse el Instituto de Seguro social, hoy COLPENSIONES S.A., por ser dicho Fondo el obligado a responder por la posible pensión que le corresponda al demandante, por encontrarse afiliado al mismo por el Distrito, desde junio 30 de 1.995 hasta el mes de agosto de 2.001.

El cuadragésimo primero.- A mi mandante no le consta este hecho, ya que no tiene relación laboral alguna con el demandante en la actualidad.

El cuadragésimo segundo.- No es un hecho. Es un interrogante del actor. La ley 100 de 1.993, sobre el tema nos indica que obligado al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, como la pretendida por el querellante, le

corresponde al Fondo de Pensiones, al cual se encontraba afiliado el peticionario, al momento de adquirir el derecho, en los términos de Ley. En el caso que nos ocupa al Instituto de Seguro Social, hoy COLPENSIONES S.A.

El cuadragésimo segundo.- No es un hecho. Es un interrogante del actor. La ley 100 de 1.993, sobre el tema nos indica que obligado al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, como la pretendida por el querellante, le corresponde al Fondo de Pensiones, al cual se encontraba afiliado el peticionario, al momento de adquirir el derecho, en los términos de Ley. En el caso que nos ocupa al Instituto de Seguro Social, hoy COLPENSIONES S.A.

El cuadragésimo tercero.- Es cierto

El cuadragésimo cuarto.- Es cierto.

El cuadragésimo quinto.- A mi cliente no le consta lo afirmado, por tratarse de un proceso ajeno a sus funciones.

El cuadragésimo sexto.- Es cierto.-

El cuadragésimo séptimo.- Es cierto.-

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

La primera.- Esta es una pretensión sobre la cual debe pronunciarse el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES S.A., por haber sido expedidos por aquel, en su calidad de FONDO DE PENSIONES, al cual se encontraba afiliado el demandante, como empleado del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE Indias, durante el lapso comprendido entre el 30 de junio de 1.995 y agosto de 2.001, periodo dentro del cual adquirió la incapacidad, que justifica la pensión pretendida por el actor.

La segunda.- Mi mandante manifiesta que el demandante laboró para el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, durante el lapso anotado en los hechos de la demanda, lo cual generó un tiempo de servicio válido para acumular a otros y así cumplir los requisitos de tiempo de cotizaciones para acceder a la pensión de invalidez, pretendida por el querellante, la cual debe ser concedida por COLPENSIONES S.A., en el evento que el querellante cumpla con los requisitos de ley.

No existe prueba alguna, en la hoja de vida del querellante, que demuestre que éste adelantó trámite alguno para obtener la expedición del bono pensional.

Le corresponde a la parte actora probar ante el último FONDO DE PENSIONES, en el que cotizó para PENSION DE JUBILACION, que cumple con los requisitos de ley, para obtener el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez; debiendo el citado fondo, solicitar al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, el pago del bono pensional, a favor del demandante.

La concurrencia en el pago de la pensión, mediante el trámite interadministrativo y que está a cargo, como queda dicho del último FONDO DE PENSIONES, donde colizó la demandante que lo fue el I.S.S., hoy COLPENSIONES S.A., del cobro de la cuota pensional en caso de que haber lugar a ello, la cual al momento de analizar la prosperidad de la pretensión, de reconocer la pensión de vejez, debe consultar las cuotas partes pensionales y en ese momento el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, deberá pronunciarse la consulta aceptando u objetando la cuota.

La tercera.- Mi mandante no se opone a esta pretensión, por estar ajustada a los preceptos legales que regulan la materia.

La cuarta.- Sobre esta pretensión debe pronunciarse la entidad a la que se encontraba afiliado a pensiones, el demandante, al momento de cumplir con los requisitos para acceder a pensión de invalidez, o sea COLPENSIONES S.A., por lo tanto mi poderdante se opone a esta pretensión.

La quinta.- Es una pretensión sobre la obligada a pronunciarse es el Instituto de Seguro Social, hoy COLPENSIONES S.A., ya que a este fondo se encontraba afiliado el demandante, al momento de adquirir el posible derecho para acceder a la pensión de invalidez.

En cuanto a la remisión del bono pensional, el Distrito lo remitirá una vez se surta el trámite de ley.

La sexta.- Es una pretensión que depende de los resultados del proceso y sobre ella, la obligada a pronunciarse hoy es COLPENSIONES S.A., por las razones ya expuestas.

La séptima.- Es una pretensión genérica que depende de lo probado en el proceso, por lo que no requiere de pronunciamiento anticipado.

La Octava.- Mi mandante se opone a esta pretensión, por cuanto no está obligada a reconocerle la pensión pretendida al actor y mucho menos al pago de intereses moratorios.

La novena.- Es una pretensión genérica que depende del resultado del proceso, por lo que mi mandante está eximida de pronunciarse en forma anticipada.

#### HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

EL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, acepta que el demandante laboró para ese ente territorial, durante el término anotado en el certificado expedido por éste, en el que certifica el tiempo de servicio.

Como consecuencia de lo anterior, el lapso anotado en dicho certificado, generó un tiempo de servicio válido para acumular a otros y así cumplir el demandante con los requisitos de tiempo de cotizaciones para acceder a la pensión de invalidez, en el evento de la existencia de este cumplimiento.

1807

No existe prueba alguna, en la hoja de vida del querellante, que demuestre que éste o el Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES S.A., hayan adelantado trámite alguno para obtener la expedición del bono pensional, por parte del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS. Más aún ni siquiera hizo parte de la reclamación administrativa, que realizó el apoderado del querellante, para agotar la vía gubernativa.

De otra parte, de las pruebas documentales que se aportan con la demanda, fuerza es concluir que el demandante trató de probar legalmente ante el Instituto de Seguro Social, que tenía derecho a la declaratoria de reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, la cual le fue negada por las razones que se indican en el correspondiente acto administrativo, contra el cual que querellante interpuso los recurso de ley, los que se desataron desfavorablemente.

Por lo tanto, es el Instituto de Seguro Social, hoy COLPENSIONES S. A., el obligado a resolver sobre las pretensiones de la demanda, por las razones ya expuestas.

Ahora bien, desde que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, se creó el sistema general de seguridad social de manera integral, conformado por el sistema general de pensiones, sistema de seguridad social en salud y sistema general de riesgos profesionales.

El sistema general de pensiones, que entró a regir el 1 de abril de 1994, le brinda a los afiliados la posibilidad de escoger entre un fondo de pensiones públicas o un fondo de ahorro privado y tiene por objeto garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de pensiones y prestaciones.

En el caso que nos ocupa, durante el periodo anotado por el demandante abril 13 de 1983 y agosto de 2001, en parte de él no estaba en vigencia el sistema general de seguridad social integral, por lo que los empleadores, tenían a su cargo, la prestación del servicio de salud, a través de las cajas de previsión, las cuales igualmente la responsabilidad de conceder pensiones de vejez, a sus afiliados, que cumplieran con los requisitos de las leyes vigentes para la época.

La ley 100 de 1993, creó un régimen de transición para los empleados que venían laborando cuando entró en vigencia la mentada ley, garantizándoles los derechos adquiridos por el empleado en materia de pensiones.

La demandante dentro de su liberalidad, optó por cotizar en el I.S.S., para pensiones.

Conforme al sistema en estudio, le corresponde tramitar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, al fondo al cual se encontraba afiliado el trabajador al momento de cumplir con los requisitos para acceder a esa pensión, siendo en este caso el Instituto de Seguro Social, hoy

11818

COLPENSIONES S.A., la entidad encargada de definir las pretensiones del demandante.

A mi mandante, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, le corresponderá girar al Instituto de Seguro Social, el valor del correspondiente bono pensional. Sin embargo, no existe petición en ese sentido.

### DERECHO

Invoco como fundamento como fundamento de derecho, el artículo 37 de la ley 100 de 1.993 y concordantes; Decreto 1730 de 2.001 y concordantes; Art. 6 del C. P. del T.; art. 97 del C. de P. C.; Art. 145 del C. P. del T.

### EXCEPCIONES DE MERITO

#### PRESCRIPCION

Esta excepción se fundamenta en el hecho de haber transcurrido más de tres (3) años, entre las fechas de la reclamación administrativa y la de causación de las mesadas materia del posible reconocimiento de la pensión de vejez, y por lo tanto operó el fenómeno de la prescripción.

#### PRUEBAS

Solicito al señor juez, tener como tales los siguientes documentos:

1. Las documentales aportadas con la demanda.
2. El poder con que actúo; entregada personalmente a ese despacho, el 6 de noviembre de 2.013, al igual que los documentos que se indican en los numerales siguientes.
3. El acta de posesión del de mi poderdante.
4. Fotocopia del Decreto 0228 de febrero 26 de 2.009.
5. Fotocopia auténtica del Decreto 0993 de julio 23 de 2.013.
6. Fotocopia auténtica del acta de posesión del Alcalde Mayor del ente demandado.

De la misma manera solicito la práctica de la siguiente:

INTERROGATORIO DE PARTE.- De la misma manera, solicito el señor juez hacer comparecer a su despacho al demandante, para responder oralmente el interrogatorio que le haré sobre los hechos de la demanda y su contestación, para acreditar o desvirtuar todo lo relacionado con el pago de aportes a la seguridad social integral, bono pensional y demás hechos que interesen al proceso.-

#### NOTIFICACIONES

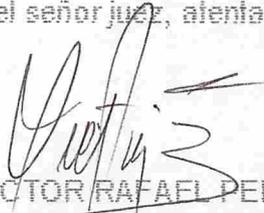
El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría del juzgado, o en mi oficina ubicada en Cartagena de Indias, Centro Edificio Comercios La Matuna Oficina 3-06. Celular 3135750411. Email: perezpachecovictor@yahoo.com.

1829

El representante legal del ente territorial que represento, en Cartagena de Indias, Centro Plaza De La Aduana Edificio de la Alcaldía Mayor. Piso 2.-.

El demandante en la dirección anofada en la demanda

Del señor juez, atentamente,



VICTOR RAFAEL PEREZ PACHECO  
C.C. 6.809.476 de Sincelejo  
T.P. 22.739 de Minjusticia

Cartagena de Indias D. T. y C., Enero de 2015.

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**E. S. D.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

**RADICADO: 2014-346**

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARTIN HUMBERTO GARCIA ALVAREZ**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**



**LINA M. PATERNINA SALCEDO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.178.935** expedida Sincelejo, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 188.724 expedida por el H C. S. J., en mi calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, tal como se expresa en el poder que se adjunta, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por el señor **MARTIN HUMBERTO GARCIA ALVAREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** teniendo en cuenta los siguiente:

**I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.**

Mi representado judicialmente es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., carrera 10 No 72-33 Torre B piso 11.

El representante legal del ente que apodero, es el Presidente de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dr. PEDRO NEL OSPINA SANTA MARIA.

El doctor PEDRO NEL OSPINA SANTA MARIA dio facultades de otorgar poderes a los profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación, al la Doctora GLADYS HAYDEE CUERVO TORRES.

De igual manera la Doctora GLADYS HAYDEE CUERVO TORRES me otorgó poder especial para defender los intereses de COLPENSIONES dentro de la presente demanda.

**II. A LAS PRETENSIONES**

**1.-)** Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico, toda vez que no se ha vulnerado ningún derecho.

190

### **III. A LOS HECHOS**

#### De los Antecedentes Laborales.

Al hecho **1 y 2, 6, 7, 9, 10, 11,** es parcialmente cierto señor Juez, según los documentos que se encuentran anexados en el expediente administrativo del señor MARTIN HUMBERTO GARCIA ALVAREZ.

#### El Derecho Pensional y El Conflicto Jurídico.

A los hechos **3, 4, 5, 8, 12, 13, 14,15,16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 7 47,** estas aseveraciones son manifestaciones realizadas por el demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

### **IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA**

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto debemos observar lo preceptuado en los artículos **38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, de la Ley 100 de 1993** que a su tenor literal dice:

#### *PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN*

*ARTICULO 38. Estado de Invalidez. Para los efectos del presente capitulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral.*

*ARTICULO 39. Requisitos para obtener la Pensión de Invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas, al momento de producirse el estado de invalidez;*
- b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez. PARAGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley.*

*ARTICULO 40. Monto de la Pensión de Invalidez. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: a) El 45 % del ingreso base de liquidación, más el 1.5 % de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50 % e inferior al 66 %;*

*b) El 54 % del ingreso base de liquidación, más el 2 % de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 800 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66 %.*

*La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75 % del ingreso base de liquidación.*

*En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.*

*La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.*

*ARTICULO 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de la invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de la capacidad laboral.*

*ARTICULO 42. Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. En las capitales de departamento y en aquellas ciudades en las cuales el volumen de afiliados así lo*

102

*requiera, se conformará una comisión interdisciplinaria que calificará en primera instancia la invalidez y determinará su origen. Las comisiones estarán compuestas por un número impar de expertos, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quienes actuarán de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. Los honorarios de los miembros de la comisión serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante.*

*ARTICULO 43. Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Créase la Junta Nacional para la Calificación de los Riesgos de Invalidez con sede en la capital de la República, integrada por un número impar de miembros designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Esta Junta, que será interdisciplinaria, tiene a su cargo la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las juntas regionales o seccionales respectivas.*

*Los honorarios de los miembros de la Junta serán pagados, en todo caso por la entidad de previsión o seguridad social correspondiente.*

*El Gobierno Nacional reglamentará la integración, financiación y funcionamiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de su secretaria técnica y de las juntas regionales o seccionales, el procedimiento de apelación, el manual único para la calificación de la invalidez y demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento.*

*PARAGRAFO. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de que trata el artículo anterior, no tienen el carácter de servidores públicos.*

*ARTICULO 44. Revisión de las Pensiones de Invalidez. El estado de invalidez podrá revisarse: a) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar.*

*Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.*

*El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.*

*Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado;*

*b) Por solicitud del pensionado en cualquier tiempo y a su costa.*

*ARTICULO 45. Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Invalidez. El afiliado que al momento de invalidarse no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización*

equivalente a la que le hubiere correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente Ley.

## **V. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

### **PRESCRIPCION DE LA ACCION**

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, y que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

### **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA**

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal de la acción, la cual ha sido definida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T 416 de 1997 de la siguiente manera:

***"LEGITIMACION EN LA CAUSA-Objeto.** La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*

En este orden de ideas, la legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado, la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del demandado es una exigencia que establecen tanto la Constitución como el decreto 2591 de 1991.

### **INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI.**

Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial no es responsable del reconocimiento y pago de los incrementos solicitados, por la razón de que mi apadrinado en el caso tal se limitaría a reconocer los incrementos una vez los requisitos mínimos confluyan para eso, y en el caso subjudice se observa con claridad que estos no existen.

### **FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR**

Como se ha contemplado en el presente escrito, el actor no es merecedor de lo solicitado, de allí que acceder a esta pretensión sería obligar a mi apadrinada judicial a lo que legalmente no está obligado.

194

## **BUENA FE**

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

## **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

## **LA GENERICA.**

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

**Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.**

## **VI. PETICIONES**

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

## **VII. PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado demandante, de pedir a Colpensiones: expediente administrativo, historia laboral y reporte de semanas cotizadas y certificación de pago de las semanas cotizadas, me permito manifestar al juez que estas pruebas han sido solicitadas a mí representada, pero hasta la fecha no las he recibido físicamente.

Manifiesto a usted que una vez recepcione estas pruebas me permitiré aportarlas a su despacho.

## **VIII. ANEXOS**

Anexo a la presente los documentos descrito en el acápite de pruebas, poder para actuar, copia del Acuerdo No. 005 del 7 de marzo de 2011, Acta de Posesión No. 266 del 15 de marzo de 2011.

195

## IX. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, av. Venezuela c.c Centro Uno, piso 4 oficina 430, teléfono 3135132995, correo electrónico: lipater@hotmail.com

Al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en la ciudad de Bogotá D. C., carrera 10 No 72-33 torre B piso 11.

A la parte demandante en el dirección que aparece en el escrito de demanda.

Atentamente



**LINA M. PATERNINA SALCEDO**  
**C.C. No. 23178935 de Sincelejo**  
**T.P. 188.724 C.S.J**